

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos autos rol N° 12.320-2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, caratulados “Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, por sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, escrita de fojas 57 a fojas 65, el Sr. Ministro Subrogante de dicha cartera resolvió sancionar a Telefónica Móviles Chile S.A., por el “Cargo Primero”, con el pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 400 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 27 inciso 2° de la Ley 18.168 en relación a lo dispuesto en los artículos 40° inciso 1° y 54° inciso 1°, ambos del Decreto Supremo N° 18 de 09 de enero de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, al no descontar de la tarifa mensual de los usuarios individualizados en el Informe Técnico N° 26.802/F22/F26, de 2018, las suspensiones, interrupciones o alteraciones del servicio de telecomunicaciones que provee, en razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas; por el “Cargo Segundo”, con el pago de una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido el artículo 40 inciso 2°, Decreto Supremo N° 18, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, al no incorporar en los documentos de cobro de los usuarios individualizados en el mismo Informe Técnico, una glosa clara y precisa que especificara los días de descuentos e indemnización aplicados y la tarifa mensual considerada para el cálculo; y asimismo, con el pago de una multa de 0,25 Unidades Tributarias Mensuales por cada día que haya dejado transcurrir sin dar cumplimiento a la orden que le fuera impuesta en el oficio de cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.168.

En contra de esta sentencia, el abogado Javier Barría Vera, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A. dedujo recurso de apelación.



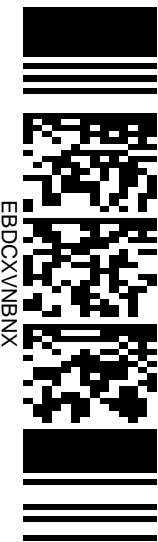
Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el presente recurso ha sido formalizado con la finalidad de que se absuelva a la empresa de las infracciones que le han sido cursadas o en subsidio que se le sancione con una amonestación, dejando sin efecto las multas fijas y, multa diaria, o bien se rebajen al mínimo legal y, para que, a su vez, se deje sin efecto la multa diaria que se ha condenado pagar a dicha empresa, solicitando en subsidio de esta última petición, que la aludida sanción pecuniaria se calcule desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Que la primera pretensión precedentemente reseñada será en definitiva desestimada, toda vez que a diferencia de lo sostenido por el recurrente, se dan los presupuesto de las conductas contenidas en el Informe Técnico allegado al proceso, sin que por lo demás se haya controvertido de manera alguna los hechos que han servido de sustrato a la aplicación de las multas fijas, limitándose en cambio a intentar justificar su omisión, atribuyendo responsabilidad a un error del departamento de facturación y haber corregido, alegaciones que no fueron acreditadas. Por otra parte el monto de la multa impuesta aparece justa y proporcional a las infracciones que se han tenido por establecidas, cuales corresponden a no cumplir correctamente con los descuentos a realizar a los usuarios afectados con interrupciones por más de seis horas o de 24 horas en un día, como no efectuar un desglose en las boletas de suministro que permitiera a los usuarios conocer el derecho a una compensación y su monto.

**TERCERO:** Que, en lo atinente a la multa diaria, debe recordarse que en la parte final de la formulación de cargos se consignó lo siguiente: *“...sin perjuicio de lo anterior deberá en el ciclo de facturación siguiente, contado desde la notificación del presente oficio, aplicar los descuentos e indemnizaciones que correspondan y remitir dicha información al stí, de acuerdo al procedimiento*

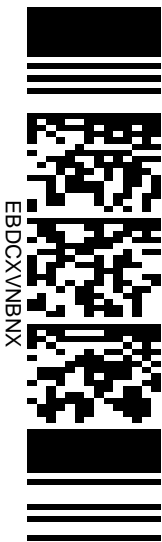


*establecido para ello, incorporando además una glosa clara y precisa respecto de los descuentos e indemnizaciones efectuados, señalando días y la tarifa mensual considerados para el cálculo, remitiendo además en un informe dirigido al jefe de la división de fiscalización de la subtel con copia a estos autos, que acompañe los documentos de cobro que den cuenta del cumplimiento de la normativa señalada... ”, lo anterior bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 38 inciso 1° de la ley 18.168 general de telecomunicaciones. Luego, al persistirse en la omisión que fuera objeto de la formulación de cargos, en la sentencia respectiva el señor Ministro de Transportes dispone aplicar a la empresa reclamante una multa de 0,25 Unidades Tributarias Mensuales, por cada día que deje transcurrir sin dar cumplimiento a la información exigida;*

**CUARTO:** Que, por consiguiente, antes que una sanción propiamente dicha, la multa diaria que se examina tiene una naturaleza coercitiva. Su finalidad no es castigar o reprimir la conducta reprochada sino que busca compeler al administrado para que adecue su conducta al ordenamiento que le rige. En suma, es manifestación de la autotutela ejecutiva que se reconoce a la Administración, para lograr el cumplimiento efectivo del deber legal de colaboración que recae en los administrados. De ahí que no sea de rigor la sustanciación de un procedimiento administrativo separado o independiente con ese propósito ni que deba supeditarse su devengo al carácter firme o ejecutoriado de la sentencia que dispone esa multa. Por semejante razón tampoco se produce un doble castigo.

**QUINTO:** Que es así que no existe vulneración al principio non bis in idem, como lo afirma la afectada, toda vez que del tenor literal de la norma se desprende que la infracción imputada es distinta a la reprochada en el cargo cursado, por lo demás el objetivo del legislador al establecer esta facultad es instar a la empresa para que cumpla con lo ordenado por la autoridad.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 36 A de la Ley General de Telecomunicaciones, se



**confirma** la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veinte, escrita desde fojas 57 a fojas 65.

Redacción de la Ministro Señora Elsa Barrientos Guerrero.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° Civil- 181-2021**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministra (S) señora Ana María Osorio Astorga.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>